REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 040

Santiago de Cali, marzo 15 de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00056-00
Actor	CONSUELO MURILLO OYOLA
Accionado	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VÍCTIMAS
Juez:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora Consuelo Murillo Oyola, quien actúa en nombre propio, contra Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Expone la accionante que es desplazada del Distrito de Agua Blanca desde el año 2005. Agrega que está registrada en el Registro Único de Victimas bajo la declaración NG000485521 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.2.- Informa que es beneficiaría de varios programas de Atención Humanitaria de transición por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

1.3.- Aduce que el 26 de abril de 2016, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, en el marco de una acción de tutela que interpuso, ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que revisara su situación y le concediera la prórroga a la ayuda humanitaria de transición, si lo considerara pertinente. Toda vez que se me había suspendido dicha ayuda.

1.4.- Atendiendo a la sentencia que trata el hecho inmediatamente anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas analizó la situación y como señal de prórroga de la ayuda humanitaria le continuó otorgando el subsidio

1.5.- Que el subsidio por ayuda humanitaria le era entregado cada tres meses y después de la sentencia proferida que trata el hecho cuarto (4), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pagó a le pagó dos veces el mencionado subsidio.

1.6.- Dice que a partir del 26 de septiembre de 2016 dejó de recibir el subsidio por ayuda humanitaria de transición por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, sin justificación alguna.

1.7.- Manifiesta que requiere de la ayuda humanitaria de la cual le me privó, toda vez que aún persisten las condiciones de vulnerabilidad y necesidad. Agrega que tiene necesidades básicas que puede suplir con la ayuda humanitaria de la cual se le privó.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, debido proceso y dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Solicita que a través de este mecanismo jurídico, se protejan los derechos fundamentales antes mencionados.

Que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas que le pague el subsidio al cual tiene derecho por concepto de ayuda humanitaria de transición, la cual se le suspendieron desde el mes de septiembre sin justa causa.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señora Consuelo Murillo Oyola.

Entidad accionada: Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha marzo 02 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, misma fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 171 se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado, por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 16 a 18 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Indica que la actora cumple con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Aduce que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestando por medio del comunicado con el No. 20177206555251 del 10 de marzo del 2017, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó la accionante.

Informa que expidió la Resolución No. 0600120160552870 de 2016 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", notificación por aviso fijado el 24 de Noviembre de 2016 y desfijado el 30 de Noviembre de 2016, el cual resuelve reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) CONSUELO MURILLO OYOLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.842.925, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

Solicita que se nieguen las peticiones incoadas por la señora Consuelo Murillo Oyola, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[1].

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[2] y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

[1] Tema que ha sido reiterado: Corte Constitucional, Sentencia T-347 de junio 30 de 2016 de 2001, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Retiración Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia T-584 de julio 23 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si el ente accionado ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, debido proceso y dignidad humana de la señora Consuelo Murillo Oyola.

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, resulta necesario establecer si existe duplicidad en el ejercicio de la acción constitucional de tutela, que conlleve a declarar improcedente el amparo deprecado por la señora Consuelo Murillo Oyola, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, tramitó otra acción de tutela bajo supuestos de hecho y pretensiones idénticas a las planteadas en la acción de tutela que nos ocupa. De verificarse lo anterior, se determinará si la conducta asumida por la accionante se puede calificar como temeraria.

En caso de que no sobrevenga la improcedencia de la acción de tutela por la causal precedente, el entrará el Despacho a hacer una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado a:

9.- Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Por último, se analizará el caso en concreto.

Para el efecto de la duplicidad en el ejercicio de la acción, se trae un precedente de la Corte Constitucional, quien al respecto discurrió bajo el siguiente temperamento[3]:

"(…)Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se configura una actuación temeraria "cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", situación que da lugar a que la acción interpuesta deba rechazarse o declararse improcedente.

15. Ha establecido este Tribunal que el objetivo de esta disposición es el de "evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos[4]".

16. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, se está en presencia de una actuación temeraria cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción[5].

*17. De la misma forma este Tribunal ha establecido que en la medida en que el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, deben ser limitadas[6]. **Por ello resulta necesario que el juez realice un examen preciso y detallado del expediente, el cual debe partir de la presunción de buena fe sobre la actuación del accionante y solo en el caso de que ésta se desvirtúe y se pruebe la actuación de mala fe o dolosa por parte del accionante, proceden las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.[7]***

18. De conformidad con lo anterior, es claro que se pueden presentar situaciones en las que del examen riguroso que realiza el juez se verifique la identidad en el accionante, accionado y en los hechos, pero no se logra demostrar la mala fe del accionante a pesar de no existir causales que justifiquen la nueva acción. En estos casos, el juez podrá declarar improcedente la tutela, más no podrá declarar la temeridad y adelantar la imposición de las sanciones (…).

19. Adicional a lo anterior, este Tribunal ha establecido que en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas deben ser declaradas improcedentes, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional, que se predica de la revisión de fallos de tutela de la Corte Constitucional(…)". (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia referenciada (T-151 de 2012), la Corte Constitucional hizo alusión a la sentencia SU-1219 de 2001 de la misma Corporación, que refieren al tema de la cosa juzgada constitucional y la cosa juzgada ordinaria. Al respecto dichas providencia precisó:

---

[3] Sentencia T-151 de 2 de marzo de 2012, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
[4] Sentencia T-266 de 2011
[5] Ver entre otras las sentencias T-1034 de 2005, T-1134 de 2005, T-586 de 2006, T-939 de 2006, T-923 de 2006 y T-331 de 2009.
[6] Sentencia T-772 de 2010.
[7] Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996, T-082 de 1997, T-080 de 1998, T-303 de 1998, T-1034 de 2005, T-1134 de 2005, T-586 de 2006, T-923 de 2006, T-331 de 2009 y T-772 de 2010.

Más adelante, en la misma providencia, la Corte al analizar el principio de la cosa juzgada constitucional particularmente lo relativo a sus diferencias con la cosa juzgada ordinaria, vuelve a establecer que respecto de las sentencias que: (i) revisa la Corte Constitucional y (ii) las que quedan excluidas de revisión sobre las cuales dentro de los términos establecidos tanto por la ley como por el reglamento interno de la Corte, no se presenta la insistencia, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, con lo cual dicha decisión se torna inmutable. Al respecto estableció:

"(…) 5. Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada ordinaria

5.1 Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional[7]), opera el fenómeno de la ***cosa juzgada constitucional*** *(art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido. (Subrayado fuera del texto).*

5.2. ***A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho****, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional,* ***la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas****. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.(…)" (Subrayado fuera del texto).*

Del anterior referente jurisprudencial, se concluye que cuando se presenten dos o más acciones de tutela simultánea o sucesiva en las que se constaten identidad de (i) accionados; (ii) accionantes; y (iii) fáctica, éstas deben declararse improcedentes. También que cuando se desvirtúe la buena fe y se acredite que el accionante actuó con mala fe o con dolo, se calificará su conducta como temeraria y se le impondrán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Igualmente se precisa que respecto de las sentencias que: (i) revisa la Corte Constitucional y (ii) las que quedan excluidas de revisión sobre las cuales dentro de los términos establecidos tanto por la ley como por el reglamento interno de la misma Corporación, no se presenta la insistencia, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, con lo cual dicha decisión se torna inmutable.

10. Caso concreto

Bajo las consideraciones precedentes y de acuerdo con lo obrante en el expediente, se tiene que el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, profirió la sentencia No. 36 de abril 26 de 2016, dentro del expediente 76001333301420160008700, adelantado por la señora Consuelo Murillo Oyola contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Victimas, en la que tutelo las pretensiones de la demanda.

Considera la parte actora, que requiere de la ayuda humanitaria que le suspendieron, toda vez que aún persisten las condiciones de vulnerabilidad y necesidad.

Al contestar la acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Victimas informa que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestando por medio del comunicado con el No. 20177206555251 del 10 de marzo del 2017, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó la accionante.

Así mismo indica que expidió la Resolución No. 0600120160552870 de 2016 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", notificación por aviso fijado el 24 de Noviembre de 2016 y desfijado el 30 de Noviembre de 2016, el cual resuelve reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) CONSUELO MURILLO OYOLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.842.925, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

En ese orden de ideas, analizando las anteriores circunstancias y el referente jurisprudencial señalado párrafos arriba, del análisis de dicha providencia, se concluye con relación a la acción de tutela que nos concierne, que existe identidad de partes, hechos y pretensiones, tal como a continuación pasa a explicarse:

1. Identidad de partes:

A juicio del despacho, se presenta identidad de la parte accionante, porque, en la presente acción de tutela funge como accionante la señora CONSUELO MURILLO OYOLA y en la que tramitó el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali en expediente 76001333301420160008700, la accionante también es la señora CONSUELO MURILLO OYOLA.
En esa medida, considera el despacho que no es dable que la misma persona presente acciones de tutela de manera independiente, toda vez que, como se

explicará más adelante, se trata de los mismos hechos, derechos y pretensiones. De aceptarse lo contrario podría llegarse al absurdo de que se emitieran dos fallos de tutela distintos, motivados por la misma causa, lo que contribuiría a la congestión de la justicia de manera injustificada.

Referente a la parte accionada, no existe ninguna discusión porque en ambas acciones de tutela, por lógica razón, se trata de la misma Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad accionada dentro de las tutelas interpuestas por la señora CONSUELO MURILLO OYOLA, en las que solicita ayuda humanitaria y que se decidieron intereses litigiosos entre la accionante y Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Identidad fáctica:

Tampoco se discute, pues los hechos de ambas demandas son **idénticos**, con el fin de que se le reconozca entreguen la ayuda humanitaria, para resarcir las condiciones de vulnerabilidad que presenta.

3. Identidad de pretensiones:

Las dos solicitudes de tutela coinciden en deprecar la protección de los derechos fundamentales mínimo vital, igualdad y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la a la entidad accionada que brinde la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, concluye el despacho que estamos ante una situación de duplicidad de acciones de tutela sucesivas con identidad fáctica, identidad de partes y de pretensiones, lo cual conlleva a que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada párrafos arriba, se rechace por improcedente la acción de tutela tramitada por este Juzgado, dado que la adelantada por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali ya fue resuelta mediante sentencia No. 36 de abril 26 de 2016; no siendo viable que este estrado judicial emita nuevo fallo sobre la misma materia.

Ahora bien, si la accionante quiere que se le siga suministrando la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho por ser desplazada por la violencia, lo que debería

adelantar, si aún a no lo hubiere hecho, es un trámite incidental ante el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Pese a lo anterior, a juicio del Despacho, la conducta asumida por la señora CONSUELO MURILLO OYOLA, no puede calificarse como temeraria, puesto que no se advierte mala fe o dolo en su actuar.

De cara a lo anterior, se rechazará por improcedente la acción de tutela bajo estudio y se declarará que la entidad accionante no actuó con temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora CONSUELO MURILLO OYOLA, en contra de la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora CONSUELO MURILLO OYOLA no incurrió en temeridad.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991), **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

QUINTO.- REMITIR copia del escrito de tutela y de esta sentencia al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para si lo considera necesario, trámite la petición de la accionante como incidente de desacato dentro del expediente 76001333301420160008700, como quiera que la tutela tramitada en dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez